Rawson, 20 de mayo de 2021.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos, caratulados: **«F., G. A. - Concejal de El Hoyo - s/ Conflicto de Poderes**» (Expte. N° 25258 - 2020)**.**----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** En las hojas 84/85, el Concejal G. A. F. y el Dr. D. G. L., por sus respectivos derechos interpusieron, sendos recursos de revocatoria *in extremis* contra la Sentencia Interlocutoria N° 102/2021 (06/5/2021) dictada por el Pleno de este Superior Tribunal de Justicia (escritos digitales ID 303697 y 303698). El Concejal F. peticionó que ante la procedencia del conflicto de poderes denunciado corresponde aplicar el principio general de la derrota en materia de costas (art. 69 del CPCC); y no, como se consignó por error material, en el orden causado. El letrado, por su parte, solicitó el aumento de los honorarios regulados en autos (12 IUS), en base al mínimo legal que contempla el art. 7 de ley arancelaria vigente (20 IUS) para los procesos de conocimiento.----------

------ **CONSIDERANDO** ----------

------ **1.-** Las sentencias interlocutorias y definitivas de este Cuerpo -por vía de principio- no son susceptibles de un nuevo cuestionamiento por vía recursiva o incidental (ver v.gr: ver CSJN Fallos: 286:50; 291:80, 294:33; 262:34; 277:276; 297:543; 310:100; 312:2106; 313:428 y 508; entre otros muchos más*)*; salvo supuestos excepcionales, como puede ser el remedio procesal de la aclaratoria; o de la figura de la *"revocatoria in extremis"*, con fundamento en el principio de economía procesal y en la prestación de un efectivo servicio de justicia que excluya los excesos rituales.----------

------ En igual sentido, la Corte de Justicia de la Nación, admite la reposición *in extremis*, como excepción, ante situaciones serias e inequívocas que demuestren el error que se pretende (v.gr.: "Provincia de Santa Cruz c/ Estado Nacional",

7-8-97, wwww.csjn.gov.ar, LL 1998-B-429, cita Online: 980812 y Fallos 313:1461, entre otros).----------

------ **2**. En este caso puntual, G. F. como su letrado patrocinante, ambos por sus respectivos derechos -como se señalara- pretenden la rectificación de la SI N° 102/2021, puntualmente, en lo que respecta a la imposición de costas y regulación de honorarios por bajos.----------

------ **3.-** Adelantamos, que, en base a los fundamentos vertidos en ambas presentaciones, no se configura ninguna situación de excepción que permita darle curso favorable a lo pretendido. Ello conforme a los argumentos que se expondrán.----------

------ **3.1**.- *Revocatoria in extremis* interpuesta por el Concejal G. F.----------

------ El Superior Tribunal de Justicia tiene dicho en casos similares al presente que este tipo de procesos no genera costas, dado que los órganos o sus miembros comparecen ante la justicia, no en defensa de derechos particulares sino en ejercicio y defensa de competencias públicas atribuidas. De modo que no resultan equiparables a las partes en las contiendas judiciales comunes, ni se someten a las cargas procesales entre las cuales están -justamente- las costas (v.gr.: STJCh, SI N° 17/SROE/2015).----------

------ Es más, en la SI N° 19/SROE/2014 y su aclaratoria SI N° 30/SROE/2014, se estableció que la voz “sin costas” o “por su orden”, significan distribuirlas en proporción a los gastos que cada parte ha realizado y que debe abonarse de su patrimonio” (Osvaldo A. Gozaíni; *Costas Procesales -Doctrina y Jurisprudencia*, 2da Ed. Ampliada; Ed. Ediar, año: 1998; pág. 42). ----------

------ De lo dicho se desprende que atento la naturaleza de la acción, los gastos del juicio no pueden cargarse a las instituciones, por lo que los letrados podrán perseguir el cobro de sus honorarios respecto de cada una de las personas por las cuales intervinieron en el litigio.----------

------ En mérito a lo expuesto, no cabe más que concluir, que la resolución en crisis al imponer las costas en el orden causado (Considerando III, primer párrafo) se ajustó al criterio sentado por este Cuerpo en la materia; por lo que no corresponde hacer lugar a la revocatoria interpuesta por el E. F. en los términos peticionados.----------

------ **3.2.-** Revocatoria *in extremis* del Dr. G. L..----------

------ El aumento de los honorarios regulados, a través de este carril recursivo es improcedente. Ello -como se dijo en la sentencia cuestionada- porque estamos frente a conflictos institucionales no susceptibles de apreciación pecuniaria; y al no existir previsión para este tipo de procedimiento en la ley arancelaria vigente, se aplicaron en el caso los arts. 5, 6 bis, 7, 8, 46 y 47 de la Ley XIII-4 (Cons. III, segundo párrafo).; tomándose en consideración el mínimo previsto en el tercer párrafo del art.7 (8 IUS); y no como pretende erróneamente- el profesional, el mínimo de 20 IUS, contemplado para los procesos de conocimiento, en el primer párrafo del artículo 7 (en igual sentido, v.gr.: SI N° 40/SCA/00 y 33/SCA/06; entre otras).----------

------ Por ello, el Superior Tribunal de Justicia en pleno: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DESESTIMAR** los recursos de revocatoria *in extremis* planteados por el Concejal G. F. y el Dr. D. G. L., por sus propios derechos contra la SI N° 102/2021 (h. 75/82vta.).----------

------ **2°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

-Fdo. Florencia Cordón Ferrando, Dr. Mario Vivas y Alejandro Javier Panizzi.

Registrada el 21/5/2021 bajo el N° /2021. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.